

USUARIO	MRAMIRER	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/03/2023	
FECHA FINAL	31/03/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AT03FLAGDETE
45945-11001600002320180023100	0011	3/03/2023	Fijación en estado	JUSTO ABEL SANDOVAL BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023* Auto No 140-2023 se Abstiene de aprobar beneficios Advos. **PERMISO 72 HORAS** (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJ.PMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-00231-00

Nº interno: 45945

Condenado: JUSTO ABEL SANDOVAL BARON

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 140-2023

Decisión: Niega por prohibición Ley 1098-2006

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de concesión del beneficio administrativo de salida del establecimiento sin vigilancia hasta de 72 horas elevada por el sentenciado Justo Abel Sandoval Barón, quien aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación:

El 25 de junio de 2018, el Juzgado Treinta del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Justo Abel Sandoval Barón titular de la cédula de ciudadanía número 4.113.768, a la pena principal de 13 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado es encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018.

Cuenta 12 meses y 23 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de agosto de 2019	00	20
25 de marzo de 2022	11	02
8 ag-22	01	01

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas

De entrada se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, donde figura recluso el sentenciado no ha allegado al proceso la propuesta exigida por el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, empero, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de la condena impuesta en este caso – 7 de enero de 2018, por delito de homicidio agravado tentado en el que la víctima fue una menor de edad, según lo reseñado en el fallo: “..Justo Abel Sandoval Barón, quien procedió a propinarle a la menor de iniciales Y.X.O.A, una puñalada a la altura del pecho..”, el despacho considera suficientes los elementos de juicio que da cuenta el proceso para pronunciarse de fondo en fase de ejecución de la pena respecto de dicho beneficio administrativo.

Pues bien: el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS, en virtud del cual los condenados pueden “salir del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-00231-00

Nº interno: 45948

Condenado: JUSTO ABEL SANDOVAL BARON

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 140-2023

Decisión: Niega por prohibición Ley 1098-2006

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

establecimiento, sin vigilancia," siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita.

Empero, resulta determinante para el estudio, tener en cuenta que el señor Justo Abel Sandoval Barón se encuentra condenado por el delito de homicidio agravado tentado en el cual la víctima fue una menor de edad, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 vigente para la época de los hechos, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluida dicha infracción penal, como se puede verificar en el canon 199 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectiva.**" (subrayado nuestro)

Así, se advierte que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, atendiendo el surgimiento posterior de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con la misma, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio administrativo, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales y beneficios administrativos, consagrados en la ley 1098 de 2006, en el cual señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad.

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-00231-00

Nº interno: 45943

Condenado: JUSTO ABEL SANDOVAL BARÓN

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 140-2023

Decisión: Niega por prohibición Ley 1098-2006

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo definido suficientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es claro que continúa vigente la Ley 1098 de 2006, la cual prohíbe no solo los mecanismos penales sino también los beneficios administrativos para determinados delitos enlistados en el canon 199 referido entre los cuales figura el de homicidio doloso sobre menor de edad, ante lo que deberá negarse de plano el permiso de salida hasta de 72 horas al señor Sandoval Barón por expresa disposición de la referida Ley 1098 de 2006, promulgada el 8 de noviembre de 2006-, dado que en este caso el de homicidio tentado en este caso con circunstancias de agravación por el que fue condenado Sandoval Barón, por hechos ocurridos el 7 de enero de 2018, y en el que la víctima fue la menor Y.X.O.A., ante lo que resulta inoficioso el estudio de los requisitos que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

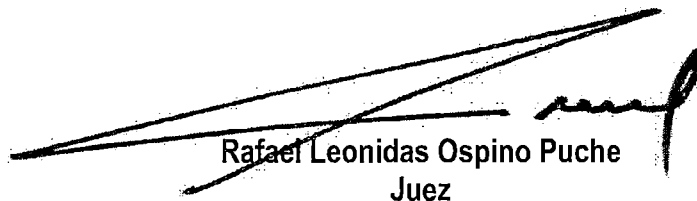
Resuelve:

PRIMERO: Negar el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al sentenciado Justo Abel Sandoval Barón, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del interno y requerir a dicho reclusorio para que allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 MAR 2023
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25945

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** N **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 140

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 02. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUSTO ABEL SANDOVAL BARRON

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4113768

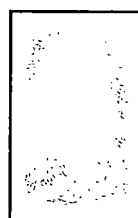
TD: 98486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 140-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45945

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 17:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 9:28 a. m.

Para: julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 140-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45945

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 140-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.